

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-286**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ** representante legal de **IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA** y contestación por parte de **MEDICAL HOLDING**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 19 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ representante legal de IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En cuanto a la demandada **MEDICAL HOLDING S.A.**, se observa que obran trámites de notificación del día 17 de septiembre de 2021, y contestación de la misma del 30 de septiembre de la misma anualidad, verificando que se encuentra dentro del término de Ley, se procederá a realizar su estudio.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ** representante legal de **IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO** identificado con C.C. N° 79.981.844 y T.P. N° 139.079 del C.S de la J como apoderado de la demandada **MEDICAL HOLDING S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **MEDICAL HOLDING S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO:** Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día noéve (09) de marzo de dos mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 075

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
Secretario

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-236**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de las demandas **ISMOCOL S.A, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** y contestación de la demanda por parte de **ECOPETROL S.A**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 19 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas **ISMOCOL S.A, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S Y ECOPETROL S.A**, allegan en término escrito de contestación y subsanación de la contestación de demanda, sobre las cuales se procederá a su estudio.

En cuanto a lo llamamiento en garantía propuestos por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, se tiene que el primero lo formula en contra de **ISMOCOL S.A.**, entidad que ya es demandada dentro del presente proceso y sobre la cual se estudiaran sus obligaciones para con el trabajador conforme la documental obrante en el expediente, por lo que se rechazara de plano tal llamamiento.

Sobre el llamamiento realizado a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, se aceptara el mismo, de conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte **ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO: Se INADMITE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** propuesto por la demandada **ECOPETROL S.A** a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, Toda vez que no aportan las pólizas que se quieren hacer valer en la misma, Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte **ISMOCOL S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, toda vez que no subsano en su totalidad lo indicado en el auto de fecha 09 de diciembre del 2021, en el cual se le indico que " no se logra evidenciar la prueba "10. Acta de liquidación de contrato No. MA-003237de fecha 27 de septiembre de 2019." lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

**QUINTO: RECHAZAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, respecto de **ISMOCOL S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. ACÉPTESE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la

demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**,  
respecto de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**,

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>20</u> <b>MAYO 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>075</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de Dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020-356, el apoderado del BANCO AGRARIO presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que dio por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 38 del plenario obra recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2022 mediante el cual este Despacho dio por no contestada la demanda debido a la ausencia de las pruebas aportadas al proceso.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que este Despacho en un estudio minucioso de la foliatura observa que en efecto se dio por no contestada la demanda debido a que no se encontraban relacionadas en el acápite respectivo las pruebas vista a folios 33 y 34, y las de los numerales 5 y 6, primeras que indica el apoderado corresponden a la historia laboral de la demandante, por lo cual se le haya la razón en cuanto a que tal situación fue subsanada.

Sin embargo, en cuanto a la documental del numeral 6, del escrito inicial de contestación, correspondiente a "Respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia S.A., de fecha 15 de mayo de 2020", no se encuentra en las pruebas allegadas, pese que la parte demandada indica que si se había adjuntado.

Con lo anterior, el Juzgado no repondrá mentado auto y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 CPT., se concederá el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 17 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 075 del <u>20</u> <b>MAYO 2022</b></p> <p><b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
---

### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de Dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-346, el apoderado de las demandadas MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y SOCIEDAD GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA-EN LIQUIDACION presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que dio por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 19 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 71 del plenario obra recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2021 mediante el cual este Despacho dio por no contestada la demanda por el silencio guardado por las demandadas MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y SOCIEDAD GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA-EN LIQUIDACION.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que le asiste razón a la parte recurrente, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en el estudio de la contestación de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

En auto del 09 de diciembre de 2020, se dispuso tener notificadas por Estado a la demandadas MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y SOCIEDAD GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA-EN LIQUIDACION, concediendo el termino de Ley de diez (10) días para contestar la demanda del proceso 2017-785.

Posteriormente, el 12 de enero de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de dichas partes, radicó en el correo electrónico del Despacho, escrito de contestación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado dispone el estudio de mentada contestación.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión de fecha 04 de noviembre del 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO identificado con C.C. N° 79.146.964 y T.P. N° 67.971 del C.S de la J como apoderado de los demandados **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y SOCIEDAD GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA-EN LIQUIDACION** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado con el escrito de contestación visto a folio 81 reverso del expediente.

**TERCERO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y SOCIEDAD GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA-EN LIQUIDACION.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al **hecho 16** del escrito de demanda pese a que indica que no es cierto, no presenta ninguna explicación de la respuesta, en cuanto al **hecho 18**, no señala si admite, niega o no le consta.

**CUARTO: CUMPLASE** lo dispuesto en el auto del 04 de noviembre del 2021, en sus numerales **SEGUNDO y TERCERO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 695 del 20 MAYO 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-260**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 19 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó decretar la sucesión procesal.

De conformidad al art. 63 del C.P.T., se tiene que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, pues el término vencía el 08 de febrero de 2022 y el recurso fue interpuesto el 09 de febrero de la misma anualidad.

Por otra parte teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 CPT., se concederá el mismo.

Dicho lo anterior se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 03 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

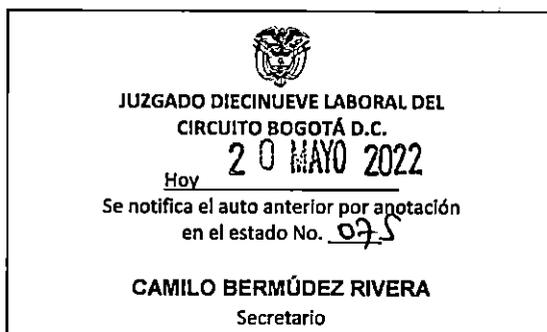
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/p.



### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., diciembre primero (01) de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-726, los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A. y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO presentaron memorial, mediante el cual interponen recurso de reposición contra el auto que les dio por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 19 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 108 y 142 del plenario obran recursos de reposición presentados en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2021 mediante el cual este Despacho dio por no contestada la demanda por el silencio guardado PORVENIR S.A. y la extemporaneidad de la contestación de LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

En primer lugar, en cuanto a la contestación de PORVENIR S.A., se observa que le asiste razón a la parte recurrente, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en el estudio de la contestación de la demanda en razón que a folio 142 del expediente, obra diligencia de notificación personal a la demandada PORVENIR S.A., concediendo el término de Ley de diez (10) días para contestar la demanda, en tal sentido, el 26 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de dicha parte, radicó en el correo electrónico del Despacho, escrito de contestación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada, procediendo al estudio de mentado escrito conforme lo dispuesto en el Art. 31 CPT.

Ahora bien, en cuando al recurso de reposición presentado por LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se tiene que la misma alega en el sentido que la notificación efectiva realizada a su parte, fue el día 06 de julio de 2021, y no el 16 de junio como así lo tomo el Despacho en primer lugar.

De lo anterior, se haya la razón al recurrente, toda vez que pese a que este Despacho remitió notificación por aviso el 16 de junio de 2021, no se

remitió copia de la demandada, sin embargo, solo hasta el 06 de julio de 2021, por requerimiento de dicha parte, a través del correo electrónico como se evidencia a folio 125 del expediente, se remitió la documental en cuestión, lo que conlleva a que sea esta última fecha la que se debe contabilizar para dar contestación a la demanda, situación que con lleva a que la misma fuera presentada dentro del término dispuesto para ello, por lo cual se repondrá y se procederá al estudio de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión de fecha 04 de noviembre del 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.499.248 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado con el escrito de contestación visto a folio 170 reverso del expediente.

**TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.837.203 y Tarjeta Profesional No 201.828 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado con el escrito de contestación visto a folio 165 reverso del expediente.

**QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEXTO:** Se reanudan los términos para que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** proceda con la subsanación conforme lo dispuesto en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 075 del 20 MAYO 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

## INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., septiembre 21 de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. 2019-092, informándole que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte demandante se pronunció frente al incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la demandada SORANGEL CAMACHO AMADO. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 MAYO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada SORANGEL CAMACHO AMADO por intermedio de apoderado propone incidente de nulidad por indebida notificación, lo anterior, dado a que aseguró que las diligencias de notificación del art 291 del CGP y 29 del C.P.L y de la S.S., fueron realizados en una dirección diferente a la real de dicha parte, solicitando en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado con respecto a su representada, desde el auto admisorio de la demanda, y se condene en costas a la parte demandante.

Frente a lo anterior, la parte demandante contestó indicando que no le asiste razón a la incidentante, argumentando que la dirección que en efecto se utilizó para la notificación del auto admisorio de la demandan, fue la del certificado de existencia y representación legal, la cual correspondía a Carrera 3C ESTE #43A-01.

Así las cosas este Despacho en el entendido que la nulidad propuesta es la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debe indicar desde ya que la misma no está llamada a prosperar pues a diferencia de lo indicado por el incidentante una vez revisadas las documentales del proceso este Juzgador no llegó a su misma conclusión.

Se observa del expediente, que previo a que este Despacho ordenara en auto del 18 de junio de 2019 el emplazamiento y nombrara curador ad litem respecto de SORANGEL CAMACHO AMADO, la parte demandante acreditó haber realizado las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, citatorio que fue enviado (fl. 34) a la dirección **Carrera 3C ESTE #43A-10**, la cual obra en Certificado de existencia y Representación Legal visto a folio 16 del expediente, pues pese a que difiere a la plasmada en el escrito demandatorio; esto es, Carrera 3C ESTE #43A-01, el Despacho verifico que en efecto la notificación fue enviada a la primera dirección contemplada en el Certificado en cuestión.

Ahora bien, en su incidente de nulidad, la parte demandada indica en el hecho número 2, que desde el 2013, su dirección es en la **CALLE 36F SUR-2-73** de la ciudad de Bogotá, y que la dirección del establecimiento de comercio es la **CARRERA 3C ESTE 43A-10**, sin embargo, también indica que la casa habitacional de la demandada SORANGEL CAMACHO AMADO es la que obra en el certificado de libertad allegado como prueba visto a folio 133 y Ss del expediente.

En dicho orden, procede el Despacho a verificar tal certificado, identificando que la dirección allí obrante, corresponde a la **CARRERA 3C ESTE 43A-10 SUR**, empero, en el mismo no se observa la señora SORANGEL, sea propietaria de dicha residencia, sin embargo, la única diferencia con la dirección con la que se realizó la notificación en el sentido **SUR**.

Por ello, esta Juzgadora acude al certificado de existencia también aportado como prueba a folio 136, en donde, la dirección también es **CARRERA 3C ESTE 43A-10 SUR**, empero, este tiene como fecha renovación del 20 de febrero de 2021, época para la cual ya se había ordenado notificar el auto admisorio de la demanda con el certificado (fl. 16) que contenía la dirección anterior, es decir la **CARRERA 3 C ESTE 43A-10**, por tanto la notificación se realizó en debida forma sin que haya lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

Finalmente, teniendo en cuenta que con las documentales obrantes en el expediente fueron suficientes para resolver la presente disputa, se releva de la recepción de los testimonios solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NIEGASE LA NULIDAD PROPUESTA** por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** lo dispuesto en el literal segundo del auto del 13 de septiembre de 2021, esto es, que la demandada toma el proceso en el estado actual de las diligencias.

**TERCERO:** Se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 16 de febrero de Dos Mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>20</u> <u>MAYO</u> <u>2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>073</u>  CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el incidente de Desacato No. 2018-405 informando que la accionada FAMISANAR allegó escrito de respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el escrito allegado por FAMISANAR en respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, no se especifica de manera pormenorizada y clara a qué meses corresponden las incapacidades canceladas al señor EDGAR GUTIERREZ BETANCOURT identificado con la C.C. No. 80.126.237, se les requiere a fin de que de manera inmediata a partir del recibo de la comunicación, se sirvan rendir un informe claro y preciso relacionando uno a uno los pagos realizados y la fecha a que corresponden, toda vez que se hace necesario para poder dar por superado el hecho objeto de incidente, ya que el inicio del nuevo incidente de Desacato lo es por el no pago de determinadas incapacidades. De no obtenerse respuesta a más tardar para el día 20 del mes y año en curso, se dará continuidad al incidente que nos ocupa. Líbrese comunicación vía correo electrónico a la accionada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario